



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 041-2019-00958-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra la decisión de 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en la cual, éste revocó el mandamiento ejecutivo librado respecto de la factura cambiaria aportada al plenario.

ANTECEDENTES

1. La sociedad TGL Colombia Ltda, mediante apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva, a la entidad EPIA Ltda, aportando como título una (1) factura cambiaria, librándose el 24 de septiembre de 2019, el respectivo mandamiento.
2. En contra de éste, el ejecutado presentó recurso de reposición, cuestionando los requisitos formales del título.
3. El 27 de agosto de 2020, el a quo acogió los argumentos de la pasiva, bajo el imperativo que ésta no estaba aceptada por el citado, por consiguiente revocó la determinación.
4. Inconforme con ésta, el demandado formuló recurso de apelación, asignado por reparto a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar la decisión, resalta el Juzgado, que ésta clase de asuntos, dada su naturaleza, tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Es así como, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen



honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores. Sin embargo, otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que en su conjunto, concreta para ese momento, una realidad aparente. Aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

2. En el sub judice, se cuestiona la determinación que revocó el mandamiento ejecutivo, en criterio del *a quo*, al no encontrar los elementos previstos en el canon 774 del C. de Co., respecto de la factura aportada.

3. Para confirmar la decisión, resáltese que el artículo 774 del código de comercio, antes de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 establecía respecto de la factura que ésta se consideraba como tal, si mencionaba ser “*factura cambiaria de compraventa*”, poseía el número de orden del título, incluía el nombre y domicilio del comprador, la denominación y característica que identificara las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario, el valor total de las mismas y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Con la entrada en vigencia del citado marco, los requisitos para catalogar la factura como título-valor, además de los anteriores, se concretaron en:

- a)** La fecha de vencimiento, que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario, siguientes a la emisión,



- b) La fecha de recibo de la factura,
- c) El estado del pago del precio o remuneración
- d) Las condiciones del pago y,
- e) Su aceptación.

Frente a éste último precepto, el artículo 625 del Código de Comercio estableció que “*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor***”. Por ello, en concordancia con el 772 modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008¹, así como con el canon 2º del citado marco², para que la factura derive el carácter de título, debe estar aceptada por el deudor, siendo necesario que exista impronta colocada en el documento caratular y, que provenga directamente del deudor.

Quiere decir ello, que para ser consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Cgp., requieren contener los requisitos señalados en la norma, o de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Por ende, basta referir que la factura allegada como bien indicó el a quo, no contiene el presupuesto contenido en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., es decir:

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

Y solo ello es suficiente para desvirtuar la acción, por cuanto, no puede confundirse el recibo, con la aceptación, donde sentó el apelante su defensa.

En consecuencia, se confirmara el auto atacado, condenando en costas al apelante.

¹ resalta “para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

² “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”



DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto de 27 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal, por la razón antes expuesta.

Segundo: Condenase en costas al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0002**
Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7287f4b07d7e0054497a7a1fb2f2f5e556fc95677fd678d954e4d36c3a30a
1

Documento generado en 24/01/2021 01:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>